



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 46682-2016, que contiene el escrito de fecha 02 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control N° 0426-2016, de registro N° 46842-2016, levantada en contra de: EULOGIO HUILCA KANA, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 049-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de autos, el día 28 de abril del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje A3Y-007, de propiedad de EULOGIO HUILCA KANA, que cubría la ruta Pedregal-Camaná, con 10 pasajeros a bordo, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 0426-2016, tipificación de la infracción:

| CODIGO | INFRACCION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MEDIDAS APLICABLES | PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|----------------|---|-------------|
| F-1 | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización | Muy grave | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, intermamiento del vehículo | |

Que, el propietario de la unidad intervenida, Eulogio Huilca Kana, en el término de la distancia, presenta un escrito de descargo con registro N° 46682, de fecha 02 de mayo del 2016, donde solicita declarar insuficiente el contenido del acta de control N° 0426, indica que existen graves omisiones derivadas de la intervención, la negación a admitir mi declaración o manifestación (...), agrega que en el espacio o línea lugar de intervención no se ha consignado siendo una causal insubsanable en la formulación del acta (...), manifiesta que el documento de habilitación vehicular la precisión no tiene es falsa que deriva en una grave y alevosa omisión de verificar la autorización de la autoridad competente (...), aduce que el inspector que le intervino no es el que sella y firma el acta Sr. Abraham Mendoza Aco, existe una suplantación de persona (...), alega que para hacer imposición efectiva de la infracción F-1 hasta conducir al depósito Municipal de Caylloma, violando las Disposiciones del Art. 7° del D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 003-2014-MTC, jamás intervino como PNP obligación de identificar a los pasajeros, no los identifico (...), para lo cual adjunta fotocopia legalizada de una tarjeta de servicio regular masivo, como medio de prueba;

Que, con las precisiones del acta de control y el descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121° del RNAT, estando precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control 3.59 servicio de transporte terrestre,

Que, el administrado basa su descargo argumentando sobre, el documento de habilitación vehicular emitido por la Municipalidad Provincial de Caylloma, sobre este extremo se debe precisar que: en el acta de control se especifica perfectamente no tiene, debido que al momento de la intervención no lo mostró, toda vez que de la manifestación verbal del propio Eulogio Huilca Kana propietario de la unidad indica que dicha autorización había sido olvidado en su domicilio, motivando la infracción F-1, sin embargo corre a folios 11 del presente expediente la fotocopia legalizada de la Tarjeta de Servicio Regular Masivo, Combis y Colectivos S/N, emitido por la Municipalidad Provincial de Caylloma, Agencia Municipal N° 01 de Majes, Transporte y Circulación Vial, por lo que la fiscalización corresponde a la autoridad competente, respecto a la GRA/GRTC-SGTT, se designan a equipos de inspectores para la realización de la labor de fiscalización de campo, dirigido por el inspector Abraham Mendoza Aco, con facultades propias del cargo;

Que, en relación al punto tercero del descargo, donde manifiesta que se ha violado el art. 7° del D.S. 017-2009-MTC su modificatoria a la que se refiere el administrado, al respecto es necesario y oportuno aclarar que el D.S. 003-2014-MTC de fecha 24 de abril del 2014, en su Artículo Primero Modifica: El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – CODIGO DE TRANSITO, mas no modifica el Art. 7° del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) que establece “Clasificación de la naturaleza de la actividad realizada”,



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2016-GRA/GRTC-SGTT

siendo en el caso de autos, el inspector de campo contabilizo 10 pasajeros a bordo, sin que para ello sea requisito indispensable la identificación de alguno de los usuarios, por tanto los argumentos ofrecidos en este extremo; carece de sustento como para determinar la insuficiencia del acta de control;

Que, del análisis al expediente de descargo y de la revisión efectuada al acta de control N° 0426-2016 (original) se desprende que: se ha intervenido al vehículo de placa de rodaje A3Y-007 en la vía Carretera Panamericana Sur, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización, supuestamente en la ruta Pedregal-Camaná con 10 pasajeros a bordo, conforme precisa el acta, empero el inspector interveniente efectivamente no consignó en el acta de control el lugar de intervención, por lo que para el pronunciamiento de autos, debe sujetarse a lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, acápite 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo, por ello la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicha omisión resulta insubsanable para determinar la conducta sancionable, en este extremo,

Que, con lo precisado en el párrafo anterior, habiéndose valorado el extremo primero del descargo y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que al haberse omitido el lugar de intervención en el acta de control N° 0426-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje A3Y-007, no reúne los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, en consecuencia: **procede declarar fundado en este extremo el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0426-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, y disponer la liberación del vehículo internado;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 049-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 46682-2016, presentado por **EULOGIO HUILLCA KANA**, propietario del vehículo de placa de rodaje A3Y-007, respecto al Acta de Control N° 0426-2016, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje A3Y-007, en consecuencia cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Caylloma, Agencia Municipal N° 01-Majes, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 09 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. L. M. Angela Meza Congona